

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/58/2016.

PROMOVENTE: ADRIÁN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

PARTE INVOLUCRADA:
DOMINGO DAGOBERTO
JIMÉNEZ CRUZ, ALEJANDRO
ISMAEL MURAT HINOJOSA,
JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
FRAGUAS Y LAURA VIGNON
CARREÑO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinte de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/58/2016**, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Adrián Martínez Martínez, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de los ciudadanos Domingo Dagoberto Jiménez Cruz, en su carácter de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, entonces candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, José Antonio Hernández Fraguas, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez y Laura Vignon Carreño, entonces candidata a la diputación local por el distrito XIV, con sede en Oaxaca de

Juárez Zona Norte, a decir del denunciante, por ser responsables de la comisión de conductas transgresoras del correcto y normal desarrollo del proceso electoral local 2015-2016, así como de la flagrante y reiterada violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir toda actividad electoral y,

ANTECEDENTES

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace en el escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Precampaña y campaña. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, de diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto electoral local, modificó diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de gobernador del estado, diputados al congreso y concejales de los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del proceso electoral ordinario 2015-2016, el registro y periodo de precampañas y campañas quedando de la siguiente forma:

ACTO.	GOBERNADOR DEL ESTADO.	DIPUTADOS.	CONCEJALES MUNICIPALES.
Periodo de registro de plataformas electorales.	Del 26 de noviembre al 5 de diciembre del 2015		
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 27 de diciembre del 2015	A más tardar el 16 de enero del 2016	A más tardar el 24 de enero del 2016
Periodo de precampañas.	Del 26 de enero al 24 de febrero del 2016.	Del 15 de febrero al 11 de marzo del 2016.	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016.
Periodo de registro de candidatos.	Del 11 al 25 de marzo del 2016.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2016.	Del 29 de marzo al 7 de abril del 2016.
Periodo de Campaña.	Del 3 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 23 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 3 de mayo al 1 de junio de 2016.

c. Presentación de la denuncia. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recibió, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por el ciudadano Adrián Martínez Martínez, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de los ciudadanos Domingo Dagoberto Jiménez Cruz, en su carácter de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca; Alejandro Ismael Murat Hinojosa, entonces candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca; José Antonio Hernández Fraguas, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez; y, Laura Vignon Carreño, entonces candidata a la diputación local por el distrito XIV, con sede en Oaxaca de Juárez Zona Norte; pues a decir del denunciante, son responsables de la comisión de conductas transgresoras del correcto y normal desarrollo del proceso electoral local 2015-2016, así como de la flagrante y reiterada violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir toda actividad electoral.

d. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, admitió la queja del ciudadano Adrián Martínez Martínez, bajo el número de expediente CQD/PSE/192/2016; reservó lo concerniente a su emplazamiento, hasta en tanto concluyera la investigación preliminar. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos y certificaciones.

e. Recepción de documentación y requerimientos. Por auto de trece de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido diversos documentos; también, ordenó realizar diversos requerimientos.

f. Acuerdo de segundo requerimiento. Por auto de veinte de julio de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se tuvo por recibido diversos documentos y ordenó realizar diversos requerimientos

g. Acuerdo de certificación. Por proveído de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibidos diversos documentos, y ordenó certificar el contenido de la nota periodística con el título: “Si se puede!! Si se puede!!” de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, la cual se observa en la página de noticias de internet denominada “VERTICE DEL SUR”, contenida en la liga <http://verticedelsur.com/si-se-puede-si-se-puede.html>.

h. Acuerdo de requerimiento. Por auto de uno de agosto de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó realizar requerimiento al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

i. Recepción de documentación, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de nueve de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados Domingo Dagoberto Jiménez Cruz, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, José Antonio Hernández Fraguas y Laura Vignon Carreño.

j. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 299, numeral 8, y, 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual compareció el denunciado Domingo Dagoberto Jiménez Cruz y sin la asistencia de los ciudadanos Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Laura Vignon Carreño y José Antonio Hernández Fraguas.

k. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El quince de agosto del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha diecisiete de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/2212/2016; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/192/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/58/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, al

Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de esta propia fecha, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y en su calidad de Magistrado Presidente señaló fecha y hora para la sesión pública y ordenó publicarlo en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión; proyecto que se pone al consideración del Pleno de este Tribunal, y,

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por el ciudadano Adrián Martínez Martínez, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de los ciudadanos Domingo Dagoberto Jiménez Cruz, en su carácter de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca; Alejandro Ismael Murat Hinojosa, entonces candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca; José Antonio Hernández Fraguas, entonces candidato a la Presidencia Municipal de

Oaxaca de Juárez; y, Laura Vignon Carreño, entonces candidata a la diputación local por el distrito Electoral Local XIV, con sede en Oaxaca de Juárez Zona Norte; a decir del denunciante, por ser responsables de la comisión de conductas transgresoras del correcto y normal desarrollo del proceso electoral local 2015-2016, así como de la flagrante y reiterada violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir toda actividad electoral.

Segundo. Planteamientos de la denuncia y defensas.

El denunciante Adrián Martínez Martínez, mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a Domingo Dagoberto Jiménez Cruz, en su carácter de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca; Alejandro Ismael Murat Hinojosa, entonces candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca; José Antonio Hernández Fraguas, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez; y, Laura Vignon Carreño, entonces candidata a la diputación local por el Distrito Electoral Local XIV, con sede en Oaxaca de Juárez Zona Norte, a decir del denunciante, por ser responsables de la comisión de conductas transgresoras del correcto y normal desarrollo del proceso electoral local 2015-2016, así como de la flagrante y reiterada violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir toda actividad electoral.

Del escrito de demanda, se desprende que el denunciante en su relación de hechos, en su parte relativa, entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

...

“5.- El día once de mayo de dos mil dieciséis, en la cancha de la colonia lomas de Santa Rosa, siendo días y hábiles, los candidatos al Gobierno del Estado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, José Antonio Hernández Fraguas y a la Diputación Local por el Distrito XIV la ingeniera Laura Vignon Carreño, realizaron un acto de proselitismo político en la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, evento en el que los acompañó el Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, el C. Domingo Dagoberto Jiménez Cruz, persona que además de abandonar su encargo para realizar actos proselitistas, empleó recursos públicos de la Agencia Municipal para la realización del mismo, es decir, de manera por demás ilegal, fueron desviados recursos económicos, materiales y humanos de la Agencia Municipal para beneficiar a unos candidatos, para acreditar mi dicho, se acompañan fotografías en las que aparece el C. Domingo Jiménez Cruz, en el templete utilizado en dicho evento, junto al Candidato José Antonio Hernández Fraguas, Alejandro Ismael Murat Hinojosa y Laura Vignon Carreño.

(siete imágenes insertas)

Lo anterior se reafirma con la siguiente nota periodística:

<http://www.verticedelsur.com/si-se-puede-si-se-puede.html>

Así como también, puede ser corroborado en la cuenta de la red social denominada Facebook, misma que a continuación se refiere:

<http://www.facebook.com/dagoberto.jimenez.336?fref=ts>”

...

Por su parte, el denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en sus alegaciones hechas valer mediante escrito de doce de agosto de dos mil dieciséis, glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, en esencia manifestó lo siguiente:

...

“2, 3 y 4. Son ciertos estos hechos que se contestan, pues son hechos públicos y notorios, relacionados con los plazos y fechas relevantes , relacionados con los plazos y fechas relevantes de las actividades que conforman las diversas etapas del proceso electoral.

5.- Este hecho se afirma en parte, pues mi representado sí acudió a un evento en la cancha de la Colonia Lomas de Santa Rosa, perteneciente a la Agencia de Santa Rosa, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, haciendo la precisión que fue el día 10 de Mayo del presente año, y que fue una actividad realizada conforme a lo permitido por la normatividad electoral. Por otra parte, respecto a la asistencia y conducta del ciudadano Domingo Dagoberto Jiménez Cruz, ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio.

Respecto de las fotocopias de las placas fotográficas anexas al escrito en este hecho, mi representado manifiesta que las mismas en nada tienen relación con mi representado, dado que estas, son

consideradas pruebas técnicas que por sí solas, son insuficientes para demostrar y acreditar cualquier hecho, máxime que las mismas en el caso concreto son ofrecidas sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De lo anterior, es de deducir que los señalamientos que pretende acreditar el quejoso, en primer término de autos se desprende que no está acreditado, en todo caso, sin conceder, el quejoso refiere una presunta irregularidad, correspondiente a una posible acción efectuada por terceras personas de la cual mi representado no tiene responsabilidad ni forma de evitar su realización.

6.- En este hecho que relaciona el quejoso en el apartado correspondiente de su escrito de queja, a no contener hechos propios de mi representado, ni se niegan ni se afirman.

Sin embargo, vistos los referidos hechos en el completo contexto del escrito de queja, se niegan los mismos en los términos planteados por el denunciante, al sugerir, a través de los mismos, el supuesto beneficio y favoritismo de mi representado al suponer la utilización de recursos económicos, humanos y materiales (públicos) por parte de un supuesto servidor público (Agente Municipal).

Por el contrario, respecto de esa imputación y sin reconocer en forma alguna la pretendida ilicitud que se le pretende atribuir, SE NIEGA rotundamente que mi representado el Licenciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa hubiese obtenido algún beneficio, mucho menos tenido participación alguna en los supuestos hechos reclamados por el quejoso. ”

...

La denunciada Laura Vignon Carreño, en sus alegaciones hechas valer mediante escrito de doce de agosto de dos mil dieciséis, glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, señaló lo siguiente:

...

“Contrario a lo que el Quejoso Adrián Martínez manifiesta en el segundo párrafo de su escrito inicial, mi representada nunca perteneció ni contendió para diputada local por el distrito XIV, por la coalición “Juntos Hacemos Mas” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ya que mi representada participó en la contienda electoral en coalición distinta, cosa que en ningún momento se aclaró ni se investigó por parte de la comisión a su cargo, al respecto el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reproducido en la Constitución Local, en el diverso 25 Base A, párrafo tercero, establece que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales significa conocimiento seguro y claro de algo en especie, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal a efecto de dotar certidumbre a sus actuaciones, por lo que no existe en el

presente procedimiento, el principio de certeza para la instrucción del procedimiento en contra de mi representada.

....

2.- Respecto al punto marcado con el número cinco de hechos del escrito del quejoso Adrián Martínez Martínez, donde menciona que el día once de mayo de del año en curso, en horas hábiles, mi representada y otros entonces candidatos estuvieron presentes en un evento en la cancha de la Colonia Lomas de Santa Rosa, al respecto mi representada manifiesta como lo hizo en el escrito de fecha cinco del presente año, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día seis de junio del presente año, mismo que corre agregado en autos del expediente de número al rubro indicado, resulta totalmente falso que ese día mi representada haya estado presente en el lugar que el quejos indica, toda vez que ese día específicamente se encontraba en un evento distinto al que se refiere el quejoso.

3.- El quejoso Adrián Martínez Martínez, en el párrafo quinto del punto marcado con el número seis, asevera que los sujetos denunciados referidos a mi representada y otros, refiere que “han utilizado su posición privilegiada para hacer uso indiscriminados de los recursos económicos, humanos y materiales con que cuenta la administración pública de la agencia municipal para favorecer al candidato al Gobierno del Estado, por la Coalición “Juntos hacemos más” integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza” Sin que precise de que manera mi representada ha realizado tal acción o acciones que deriven en ese supuesto, nuevamente solo refiere de manera genérica sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que recae en falta de certeza y legalidad jurídica para la substanciación del presente procedimiento en virtud de que no es posible causar actos de molestias a los ciudadanos contendientes en una elección popular como es mi caso, por meras suposiciones o creencias, utilizando y sorprendiendo para esto a las instituciones legalmente conformadas, las cuales actúan de buena fe.

Solo para mayor abundamiento del tema y de acuerdo con los artículos 190 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los partidos políticos y de las campañas electorales estará a cargo del Consejo General y por conducto de su Comisión de Fiscalización, y en caso particular de mi representada, fue a través de la Unidad Técnica de Fiscalización a la que mi representada justificó los gastos de campaña por ser la autoridad competente para ello, sin que dicha comisión observara malos manejos a la utilización de recursos públicos como falsamente lo refiere el quejoso en su escrito inicial. ”

....

Respecto al denunciado José Antonio Hernández Fraguas, en sus alegaciones hechas valer mediante escrito de doce de

agosto de dos mil dieciséis, glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

...

“A).- De manera general niego de manera categórica los hechos que narra el QUEJOSO en la de mérito por la simple y sencilla razón de no ser propios del suscrito y mucho menos en las forma y términos en que se narran pues el día que se atribuyen estos el suscrito me encontraba en diversos lugares en estricto acato a la Agenda que oportunamente se reportó ante la Autoridad Electoral.

En efecto como lo tengo informado y se advierte el sumario el miércoles once de mayo de dos mil dieciséis, siendo candidato a concejal de Oaxaca de Juárez, nombre y distrito XIII, Oaxaca Sur y XIV Oaxaca Norte, participo en dos eventos: el primero en la empresa GUGAR SODA con trabajadores de la misma, en un horario de las doce a las catorce horas; el segundo evento comenzó a las dieciséis treinta horas y culminó a las diecinueve treinta horas y fue dirigido al público general en la colonia Bugambillas, Heladio Ramírez López, Lomas de Santa Rosa y solidaridad (10 de abril); consistente en un recorrido a la sección electoral 482, relativa a un encuentro con vecinos y público en general, como oportunamente y en estricto apego a la legislación electoral, reporté en mi agenda de trabajo ante el Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, el once de mayo del dos mil dieciséis, no participé en el evento al que se refiere el quejoso y que dieron origen al procedimiento que ahora se desahoga.”

...

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los denunciados Domingo Dagoberto Jiménez Cruz, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, José Antonio Hernández Fraguas y Laura Vignon Carreño, utilizaron indebidamente los recursos económicos, humanos y materiales, con los que cuenta la administración pública de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, en perjuicio de la equidad en el proceso electoral en curso.

Tercero. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente,

conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia

permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Así también, es dable hacer mención que la máxima autoridad en materia electoral, ha manifestado que, considerando el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación, de las personas que desempeñan un cargo público, es válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo, del artículo 134, Constitucional, siempre que ocurra en un **día y hora inhábil**, tal como se desprende de la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**"

En ese tenor, si bien la asistencia de los servidores públicos, a un acto proselitista en días y horas inhábiles, es parte de su derecho a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder, está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos o que lleven a cabo conductas que se equiparen a ello, que trastoquen los principios de

imparcialidad y equidad, que deben regir en cualquier proceso electoral.

Ahora bien, **en el caso concreto**, queda plenamente demostrado que el Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, asistió en un **día hábil**, como lo es el día diez de mayo de dos mil dieciséis, a un evento proselitista, que se llevó a cabo en la cancha de la Colonia Lomas de Santa Rosa, perteneciente a la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.

Pues ello se acredita con el contenido de las nueve imágenes fotográficas, impresas en el escrito de denuncia, que obran a fojas 14 y 15. Pruebas técnicas que, si bien es cierto, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ya que solo tienen el valor de indicios; sin embargo, en el caso particular, **adminiculadas** con la información proporcionada por el propio denunciado Dagoberto Jiménez Cruz, mediante escrito fechado el veinticinco de julio de este año, y presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día siguiente, (foja 96 a la 98), en respuesta al oficio número IEEPCO/CQD/2060/2016, de veintiuno de julio de este año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Unidad de Quejas y Denuncias, en el que, entre otras cuestiones, admite haber participado en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, al evento realizado el día diez de mayo del año en curso, con base en una licencia que le fue otorgada por el cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez con fecha veinticuatro de marzo de este año hasta el día doce de junio del año en curso. Así mismo, que a dicho evento asistieron los entonces candidatos Alejandro Ismael Murat

Hinojosa, José Antonio Hernández Fraguas y Laura Vignon Carreño, esto es, señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos denunciados.

Lo que a su vez, se encuentra robustecido con la información proporcionada por el Ciudadano Eric Guerrero Luna, representante del C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el tres de junio del año en curso, fojas 53 a la 62, en respuesta al oficio número IEEPCO/CQD/1550/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Unidad de Quejas y Denuncias, en los que, entre otras cuestiones, manifestó que su representado efectivamente asistió en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, al evento realizado en la cancha de la Colonia Lomas de Santa Rosa, perteneciente a la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca; haciendo del conocimiento que el evento de referencia se llevó a cabo el día diez de mayo de dos mil dieciséis, además de reconocer la imagen de su representado en las fotografías anexas al requerimiento del Instituto Estatal Electoral.

De igual forma, la asistencia a ese evento de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, fue admitida por el denunciado mediante escrito que presentó el doce de agosto de este año, por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de esa misma fecha, dentro del expediente que ahora se revuelve.

Así también, la ciudadana Laura Vignon Carreño, mediante escrito de seis de junio de este año, hizo del conocimiento que el día once de mayo de dos mil dieciséis, no participó en el evento realizado en la cancha deportiva de la

Colonia Lomas de Santa Rosa, perteneciente a la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, ya que se día se encontraba en otro lugar, sin embargo, sí se reconoce como la persona que aparece en las fotografías respecto de los hechos denunciados.

Por otra parte José Antonio Hernández Fraguas, mediante ocurso de once de junio de este año, manifestó que el día miércoles once de mayo de dos mil dieciséis, siendo candidato a concejal de Oaxaca de Juárez, participó en dos eventos: el primero en la empresa GUGAR SOSA (sic) como trabajadores de la misma empresa; el segundo evento, en la colonia Bugambilias en un recorrido en la sección electoral 482, por lo que niega haber estado en dicho evento; sin embargo, obran en autos las imágenes fotográficas en que aparece con los entonces candidatos Alejandro Ismael Murat Hinojosa y Laura Vignon Carreño, situación que se encuentra corroborada con lo manifestado por el propio Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, en donde hizo de manifiesto la participación del ahora Presidente Municipal electo del Municipio de Oaxaca de Juárez, José Antonio Hernández Fraguas, en el evento realizado en la cancha deportiva de la Colonia Lomas de Santa Rosa, perteneciente a la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.

Además, dichos elementos probatorios, se encuentran fortalecidos con el acta número veinte que contiene la certificación de hechos identificada con la clave JGFS/CER-020/26-05-2016 respecto de la búsqueda de existencia y contenido de la ligas <http://www.verticedelsur.com/si-se-puede-si-se-puede.html> y <http://www.facebook.com/dagoberto.jimenez.336?ref=ts>, en la cual consta el evento realizado en la cancha de la Colonia Lomas de Santa Rosa, en que asistieron los candidatos Alejandro Ismael Murat Hinojosa, José Antonio Hernández

Fraguas y Laura Vignon Carreño, acompañados por el Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, Domingo Dagoberto Jiménez Cruz.

Asimismo, con el acta circunstanciada identificada con la clave JGFS/CER-020*26-05-2016 levantada por el personal de la Unidad de Quejas y Denuncias, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en la que hizo constar el contenido de la nota periodística con el título “Si se puede!! ¡Si se puede!!” de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, la cual aparece en la página de noticias de internet denominada “VÉRTICE DEL SUR” contenida en la liga <http://www.verticedelsur.com/si-se-puede-si-se-puede.html>, respecto de los mismos acontecimientos.

Sin que pase desapercibido que el promovente haya manifestado en su escrito de queja que el evento se realizó el día once de mayo de este año, sin embargo, con el acta número veinte y el acta circunstanciada anteriormente mencionada, quedó demostrado que el evento de referencia se realizó el diez de mayo de dos mil dieciséis.

Bajo ese tenor, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **dichos elementos probatorios generan convicción** sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, es dable establecer que existió un comportamiento injustificado por parte del Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca; contrario al principio de imparcialidad, al que estaba obligado el servidor público a observar, en razón de haber generado una posible influencia indebida, ya que tal y como se observa de las imágenes en cita, se advierte, como el Agente Municipal, se encuentra al lado de los candidatos Laura Vignon Carreño, Alejandro Ismael Murat

Hinojosa y José Antonio Hernández Fraguas, de ahí, que dicho actuar, se pueda considerar como señal de aprobación o apoyo en favor de dichos candidatos.

Por lo anterior, los hechos denunciados, a consideración de esta autoridad, constituyen una infracción al principio de imparcialidad porque, como se indicó, en el contexto del Proceso Electoral Local, el Agente Municipal asistió a un evento de carácter partidista, en un día hábil, evento en el que se promovió las candidaturas de Laura Vignon Carreño, Alejandro Ismael Murat Hinojosa y José Antonio Hernández Fraguas, con la consecuente desventaja que ello implicaría para los demás aspirantes en la contienda.

Por lo que, es evidente que el Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, resulta responsable de la conducta imputada contraventora de la normativa Constitucional y legal.

Es decir, transgredió el principio de imparcialidad previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el artículo 274, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resultando aplicable el contenido de la Tesis L/2015, aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, el cinco de agosto de dos mil quince, de rubro "**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**".

Criterio expuesto por dicho órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio SUP-REP-379/2015.

Sin que sea óbice, el hecho de que el Agente Municipal, pretenda justificar su actuar, manifestando que acudió en calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional y, que solicitó con anticipación licencia para ausentarse de sus funciones; ya que tales argumentos, no cuentan con respaldo lógico-jurídico alguno, pues al respecto, cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-52/2014 y acumulados, determinó que el uso indebido de recursos públicos también implica que los servidores públicos pudiesen incidir de manera indebida en la contienda electoral, o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral a partir de su presencia en actos proselitistas en días y horas hábiles. Por ello, estableció que la solicitud de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes, para realizar actividades de naturaleza privada, eran insuficientes para generar una excepción a la regla general, de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, puesto que, la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente, y no depende de la voluntad de los propios funcionarios, pues ello sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así como a la expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios, durante el ejercicio de sus funciones. Se afirmó, además, que ello no se traduciría en una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación, u otro derecho fundamental de los funcionarios públicos, pues la prohibición de asistir en días

hábiles, a actos de campaña en circunstancias que puedan incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el artículo 134, Constitucional, así como de los principios que rigen la materia electoral; en particular, los de equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, siendo, además, necesaria y proporcional.

Además, conforme lo establece el artículo 128, de la Carta Magna, todo funcionario, antes de la toma de posesión, protestará guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, en este caso, en favor de los habitantes de la Agencia, puesto que, de conformidad con lo que establece el artículo 3, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento tiene como misión primordial, servir a la población dentro del marco por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y crecientes servicios y obras de calidad, lo que en el caso, transgrede el Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, con su actuar.

Así, cuando como en el caso, se establecen en la legislación obligaciones de hacer o no hacer, que deben cumplirse por los servidores públicos durante los días hábiles, de todo el período en que ejerzan el cargo, se encuentren o no durante su jornada laboral, deben de abstenerse de realizar actos contrarios al principio de imparcialidad, con que deben conducirse, en particular, los relativos a asistir a eventos de carácter proselitista.

Ello, porque los servidores públicos se encuentran sujetos a un régimen especial de fuente constitucional, cuyo fin reside en garantizar la preeminencia de los derechos de todos, frente a los del servidor público, lo que se consigue mediante el establecimiento de la limitante referida.

En efecto, los bienes jurídicos que se tutelan con la obligación impuesta a los servidores públicos, de observar el principio de imparcialidad, se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en condiciones de emitir un sufragio libre, y que los recursos de que dispone el Estado, se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares.

A mayor abundamiento, es de advertirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversos precedentes, ha sostenido el criterio consistente en que en el párrafo séptimo del artículo 134, Constitucional, subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos electorales, al establecer la prohibición de utilizar recursos públicos, a efecto de influir en las preferencias electorales.

Que en el referido dispositivo constitucional, se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos, no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Considerando que, la vulneración al principio de imparcialidad, tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134, Constitucional, implica que el servidor público, haya usado de manera indebida, recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

La presencia de un servidor público, en un acto proselitista, en días hábiles, supone el uso indebido de recursos públicos, en atención al carácter de la función que desempeñan,

con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones, descuentos a sus percepciones o incluso, que la participación ocurra en horas inhábiles, pues el principio que subyace en el fondo, es el de evitar que el cargo que se desempeña, pueda ser utilizado para afectar la contienda electoral, en favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado, con lo que resulta suficiente, el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido, en días hábiles.

Así, dicho órgano jurisdiccional electoral federal, ha considerado que el conjunto de normas y principios constitucionales, que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, permiten derivar el derecho de los servidores públicos, para asistir a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo, del artículo 134, Constitucional, siempre que ello ocurra en un día inhábil, tal como se desprende de la Jurisprudencia 14/2012, visible a fojas ciento doce y ciento trece, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**".

Que al tratarse de un supuesto de excepción, el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración del principio de imparcialidad en el servicio público, requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales, a fin de evitar casos de fraude a la ley o a la Constitución, so pretexto del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los

servidores públicos, puesto que, en principio, la participación en actos proselitistas, de funcionarios públicos en días hábiles, implica un supuesto de uso indebido de recursos públicos.

Ello, porque la asistencia en días hábiles a actos de proselitismo de servidores públicos, cuya investidura, responsabilidades o participación, pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública, equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso, no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.

Ya que, en ese sentido, los servidores públicos se encuentran obligados a abstenerse de acudir en días hábiles a actos de carácter proselitista, a fin de que el principio de imparcialidad, rija en los procesos electorales.

Bajo ese contexto, queda plenamente acreditado que el ciudadano Domingo Dagoberto Jiménez Cruz, Agente Municipal de Santa Roza Panzacola, Oaxaca, resulta responsable de la conducta imputada, contraventora del principio de imparcialidad previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el artículo 274, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, con base en los argumentos precisados en líneas que anteceden, este órgano jurisdiccional, determina que no se actualizan las infracciones atribuidas al candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, Alejandro Ismael Murat Hinojosa; al candidato a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, José Antonio Hernández Fraguas; y, a la candidata a la diputación por el Distrito XIV, con sede en Oaxaca de Juárez Zona Norte, Laura Vignon Carreño, pues no resulta admisible atribuir la responsabilidad de los candidatos, porque los actos de proselitismo denunciados tuvieron como propósito posicionarlos entre el electorado, los cuales, conforme al caudal probatorio fueron realizados dentro del periodo de campaña, pues como ha sido precisado, para el caso de la elección de Gobernador del Estado, el periodo de campaña comprendió del tres de abril al primero de junio; para el caso de Diputados al Congreso del Estado, del veintitrés de abril al primero de junio; y en tratándose de Concejales a los Ayuntamientos, del tres de mayo al primero de junio, todos de la presente anualidad; luego entonces, si el evento proselitista denunciado tuvo verificativo el día diez de mayo de dos mil dieciséis, resulta inconcuso que la participación de los ciudadanos denunciados en dicho acto, se encuentra ajustado a derecho, pues se encontraban en sus respectivas campañas electorales como candidatos a un cargo de elección popular.

Por otra parte, respecto de los argumentos del denunciante, en relación a los gastos originados por el uso de un templete sillas, sonido, templete, lonas y la propaganda utilizada en el evento; en el expediente no se advierten elementos de prueba, ni si quiera de carácter indiciario, mediante los cuales sea posible determinar que se hayan empleado recursos públicos para dicho servicio, pues no obran en autos elementos de convicción, que lleven a concluir que

dichos muebles, hayan sido proporcionados o financiados por la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca; sin que la parte denunciante haya aportado, ni la autoridad instructora haya recabado en el expediente, alguna prueba contundente e idónea, en sentido contrario, por tanto, no hay relación o nexo causal entre la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca y este hecho denunciado.

No obstante lo anterior, el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, mediante escrito de fecha tres de junio de este año, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el mismo día, (foja 53), manifestó que el evento al que realizó fue de carácter privado y que es su partido político el encargado de los recursos de precampaña y campaña los cuales reportará en su momento a la Unidad Técnica y Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, al haber quedado acreditada la transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el artículo 274, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Domingo Dagoberto Jiménez Cruz, en su carácter de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca; lo procedente, conforme a lo previsto por el diverso 457, del ordenamiento legal en consulta, es **dar vista, al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, con el ilegal actuar del Agente Municipal de

Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, para que proceda en términos de ley y, determine lo procedente.

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 76, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los Agentes Municipales, resultan ser auxiliares del Ayuntamiento; órgano de gobierno municipal que incluso, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la referida Ley Orgánica Municipal, se encuentra facultado para remover a los Agentes Municipales por causa grave, que será calificada por las dos terceras partes de sus integrantes.

Esto, ya que no es dable imponerle una sanción de manera directa, toda vez que no se encuentra dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no lo exime de la sanción, que como sujeto responsable, le corresponde, de conformidad con el diverso 449, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 457, de la ley general sustantiva en consulta.

Asimismo, se ordena **dar vista** a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con la conducta asumida por Domingo Dagoberto Jiménez Cruz, en su carácter de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca; para que en el ámbito de sus facultades, determine lo procedente, por la posible comisión de un delito de los que se persiguen de oficio, de conformidad con los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 11, fracción IV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Cuarto. Notifíquese en forma personal a las partes, en el entendido que al denunciado Domingo Dagoberto Jiménez Cruz, en su carácter de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, deberá notificársele la presente resolución, en la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca; y mediante oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad instructora, al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **razonamiento primero** de esta determinación.

SEGUNDO. Es existente la infracción a la normativa electoral atribuida a Domingo Dagoberto Jiménez Cruz, en su carácter de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, de conformidad con el **razonamiento tercero** de la presente sentencia.

TERCERO: Se ordena **dar vista, al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,** con el ilegal actuar del ciudadano Domingo Dagoberto Jiménez Cruz, en su carácter de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, para que proceda en términos de ley y, determine lo procedente, de conformidad con el **razonamiento tercero** de la presente sentencia

CUARTO: Se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con la conducta asumida por el ciudadano Domingo Dagoberto Jiménez Cruz, en su carácter de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca; para que, en el ámbito de sus facultades, determine lo procedente, por la posible comisión de un delito, de conformidad con el **razonamiento tercero** de la presente sentencia.

QUINTO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, José Antonio Hernández Fraguas y Laura Vignon Carreño, de conformidad con el **razonamiento tercero** de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **razonamiento cuarto** del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.